

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025).

NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IRMA MARTÍNEZ GARCÍA
ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA y
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
FILADELFIA
RADICADO: 17001-33-33-001-2024-00376-00
SENTENCIA: 06

1. ASUNTO

Decide este Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** que con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, inició **IRMA MARTÍNEZ GARCÍA** en contra de **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA y JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FILADELFIA**, según escrito presentado el once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), aduciendo la violación de los derechos fundamentales constitucionales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, salud, trabajo, debido proceso e igualdad.

2. LA PETICIÓN

Solicita la parte accionante le sean tutelados los derechos sus fundamentales arriba referidos y, en consecuencia se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia:

“(...) dejar sin efectos lo decidido en la Resolución No. 014 emitida el día 22 de octubre de 2024, por medio de la cual se realizó un nombramiento en propiedad en el cargo de citador.”

3. HECHOS Y OMISIONES

La parte activa se desempeña en provisionalidad como Citadora – Grado III, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia y cuenta con 63 años de edad.

Estuvo afiliada al fondo de pensiones Porvenir, sin embargo luego de recibir el proceso de doble asesoría, en el mes de octubre de 2024, solicitó su traslado a Colpensiones, entidad pensional a la cual se encuentra afiliada actualmente, contando con 1.218 semanas cotizadas.

Mediante Oficio No CSJCA024-1795 del Consejo Seccional de la Judicatura, se señaló:

“En respuesta a tal requerimiento, mediante Oficio 652 del 19 de septiembre de 2024, Usted nos manifestó que dicha servidora actualmente cuenta con “1.183 semanas cotizada y 62 años de edad”, es decir, cumplió de manera exitosa el requisito de densidad en las cotizaciones para su retiro, por lo que actualmente no se puede afirmar que aquella aún ostenta el amparo de estabilidad en este cargo, pues ya cuenta con los presupuestos que le faltaban para acceder a su pensión de vejez, solicitamos continuar con el proceso de nombramiento para proveer el cargo de Citador de Juzgado Municipal - Grado 3, en propiedad, dando aplicación al Acuerdo CSJCAA23-78 del 15 de mayo de 2023 por medio del cual se expidió la lista de elegibles para esta vacante y teniendo presente los 5 conceptos favorables de traslados, de los cuales se encuentran en lista los siguientes:”

Presentó memorial ante el Juez Promiscuo Municipal de Filadelfia y al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, solicitando se tuviera en cuenta la solicitud de traslado de fondo de pensiones, su condición de prepensionada y la condición de responsable de la manutención de su hermana de la tercera edad.

El Consejo Seccional de la Judicatura dio respuesta la petición mediante el Oficio No CSJCA24-1909, señalando que el nominador era quien debía evaluar y resolver sobre su situación laboral.

El día 22 de octubre de 2024, el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, emitió la Resolución No 014, mediante la cual se nombró en propiedad en el cargo de Citador, Grado III, al señor Juan Mauricio Giraldo Giraldo, contra dicho acto interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera negativa mediante la Resolución No 019 del 06 de diciembre de 2024.

4. MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente trámite constitucional, se aporta como prueba documental copias simples de los siguientes documentos:

- Acta de posesión de la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, en provisionalidad, en el cargo de Citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia.
- Resolución No 014 del 22 de octubre de 2024, mediante la cual se nombra en propiedad al señor JUAN MAURICIO GIRALDO GIRALDO, en el cargo de Citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia y se declara el cese de los efectos de la Resolución No 007 del 10 de agosto de 2023, frente a la estabilidad laboral reforzada de la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA.
- Documento de identidad de la accionante.
- Registro civil de nacimiento de la señora María Ider Martínez.
- Historia laboral de la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, expedida por el fondo de pensiones Porvenir.
- Oficio No 2024_21804991-42028134 del 16 de octubre de 2024, en el que se da cuenta de la radicación de la solicitud de traslado de régimen pensional.
- Certificado del Sisbén de la señora MARÍA IDER MARTÍNEZ GARCÍA.

- Oficio No CSJCA024-1795 del 04 de octubre de 2024, cuyo asunto se describió “Continuación proceso de nombramiento en propiedad para el cargo de Citador de Juzgado Municipal.”
- Petición elevada por la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA ante el Consejo Seccional de la Judicatura y el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia.
- Oficio CSJCA024-1909 del 28 de octubre de 2024, mediante el cual se dio respuesta a una petición elevada por la señora MARTÍNEZ GARCÍA.
- Formulario de solicitud de traslado de régimen pensional.
- Historia clínica de la señora Irma Martínez García.
- Recurso de reposición instaurado en contra de la Resolución No 014 del 22 de octubre de 2024.
- Resolución No 019 del 06 de diciembre de 2024, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No 014 del 22 de octubre de 2024.
- Certificación de afiliación de la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA a la Administradora de Pensiones Colpensiones.

5. LA ACTUACIÓN

La solicitud de amparo fue presentada el día once (11) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Despacho que mediante auto del mismo día, mes y año declaró la falta de competencia para conocer del trámite constitucional, por lo que en la misma calenda la Oficina Judicial de esta ciudad adjudicó la acción de tutela a esta Sede Judicial. Por Auto del 12 de diciembre del año inmediatamente anterior, se dispuso admitir la Acción Constitucional en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA y el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE FILADELFIA**, negándose la medida cautelar solicitada y decretándose como prueba, la documental aportada por la parte actora. Se surtió la notificación de dicho proveído, del libelo introductor y sus anexos a las entidades accionadas y vinculado. Igualmente, se deja constancia que se notificó al accionante sobre el auto admisorio de la acción de tutela.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia dio respuesta a la acción de tutela indicando que, para el momento de la expedición de la Resolución No 007 de 2023, mediante la cual se reconoció el fuero de estabilidad reforzada a la señora Irma Martínez García, según el certificado del fondo de pensiones al cual se encontraba afiliada, tenía cotizadas 1.102 semanas en pensión, faltándole 48 semanas para ajustar las 1.150 necesarias para el reconocimiento pensional, por ello al cumplimiento de este plazo la Sala Administrativa lo requirió con el fin de que efectuara el nombramiento del cargo en propiedad, por lo que en cumplimiento a su deber como nominador acató la instrucción impartida.

El vinculado, señor Juan Mauricio Giraldo Giraldo ofreció respuesta a la tutela señalando que al haber superado el concurso de méritos y encontrarse en el primer lugar dentro del registro de elegibles en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, mediante la Resolución No 014 del 22 de octubre de 2024, fue

nombrado como Citador Municipal, Grado 3, Código 260610, cargo del cual tomó posesión el día 16 de diciembre del año inmediatamente anterior.

La carrera judicial y administrativa en Colombia constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con múltiples objetivos, entre los cuales se destacan: 1) garantizar la función administrativa, que de acuerdo con lo normado por el artículo 209 de la Carta Política, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, 2) contribuir al cumplimiento de los fines esenciales del Estado como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, 3) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y 4) salvaguardar el derecho a la igualdad.

La carrera administrativa y judicial más que un sistema técnico de administración de personal, es un mecanismo de acceso para todos los ciudadanos a la administración pública, cimentado en el mérito como causa y efecto para ingresar, permanecer y ascender en los cargos públicos, en pro de garantizar el derecho a la igualdad de todas las personas, a acceder al desempeño de empleos públicos y lograr la eficiencia y pulcritud de la gestión pública.

La Corte Constitucional ha señalado que, los derechos de carrera administrativa, o en este caso, carrera judicial son derechos fundamentales de primer orden y deben ser amparados en todo momento, aún pese a los derechos que pueda ostentar la persona que ocupa un cargo en provisionalidad, pues aquellos solamente tienen una estabilidad laboral relativa, por ello les asiste el derecho de permanecer en el cargo de manera indefinida.

En el caso de la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, es claro que le fue reconocido el fuero de estabilidad laboral reforzada por prepensionada, por faltarle aún el requisito de densidad de semanas para acceder a su pensión de jubilación, no obstante, este requisito se satisfizo en el momento en que cumplió con las semanas requeridas para acceder a su pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad, régimen al cual se encontraba afiliada y que de forma coincidente sólo comenzó con su proceso de traslado al régimen de prima media, una vez, la Sala Administrativa le remitió al nominador la lista de elegibles y los conceptos favorables de traslado, aun cuando tuvo el tiempo más que suficiente en otrora para haberlo hecho, inclusive, desde el año 2023 momento para el cual le fue reconocido su fuero de estabilidad laboral reforzada, pero, decidió esperar hasta este momento para hacerlo, lo cual no es otra cosa que una muestra clara de que lo que pretende es mantenerse en cargo que ocupa en provisionalidad, en desmedro de los derechos fundamentales de quien, superó las fases de un concurso de méritos y en franca lid ha sido nombrado en el cargo.

La señora MARTÍNEZ GARCÍA cuenta con el derecho a su liquidación laboral y con el auxilio a las cesantías, que es precisamente la prestación social por excelencia para cubrir y respaldar al trabajador en sus necesidades económicas ante la pérdida del empleo, por lo que no es cierto que la accionante quede eventualmente en situaciones de precariedad económica o que su mínimo vital sea soslayado con su justificada desvinculación del servicio, *contrario sensu*, tendrá a su disposición múltiples herramientas económicas de las cuales podrá echar mano, ante su desvinculación laboral.

Si la señora MARTÍNEZ GARCÍA, está en desacuerdo con su desvinculación, debe llevar esta situación ante el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, pues ese es el escenario idóneo para controvertir esta clase de actos administrativos, pues la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, que bajo ningún precepto suple o sustituye los mecanismos ordinarios.

El Consejo Seccional de la Judicatura no dio respuesta a la tutela.

6. CONSIDERACIONES

El problema jurídico que se plantea en el sub examine se contrae a determinar si los accionados CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILADELFIA, están o no vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, de una parte, por haber dejado sin efectos el fuero de la estabilidad laboral reforzada de la accionante, quien se desempeñaba en provisionalidad, y de otra, haberla retirado del servicio para nombrar en su reemplazo y en propiedad al señor JUAN MAURICIO GIRALDO GIRALDO, en virtud de los derechos que le asisten al haber superado el concurso de méritos para el cargo de Citador Juzgado Municipal, Grado 03.

Para abordar el problema jurídico propuesto, el Despacho hará mención a los siguientes aspectos: i) Requisitos de procedencia de la acción de tutela; ii) La estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse nombradas en provisionalidad en relación con los cargos proveídos por concurso de méritos y iii) Caso concreto.

i) Requisitos de procedencia de la acción de tutela:

- Legitimación en la causa de la parte activa:

El artículo 86 Constitucional prescribe que, la acción de tutela es un mecanismo al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

A su turno, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

En este asunto, se cumple el requisito porque la señora **Irma Martínez García** actuó en nombre propio y es la persona que se considera vulnerada en su estabilidad laboral reforzada al ser desvinculada del cargo de Citador Municipal, Grado 3 que desempeñaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, sin tener en cuenta que tenía reconocido el fuero especial de protección en su condición de prepensionada.

- **Legitimación en la causa en la parte pasiva**

El ya citado artículo 86 superior y los artículos 1º y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares. Así, la legitimación por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental cuando alguna resulte demostrada.

En el caso bajo análisis se cumple el requisito porque la tutela se presentó contra el Consejo Seccional de la Judicatura, al ser la encargada de administrar la carrera judicial en este Distrito y el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, por ser el Despacho que desvinculó de su cargo a la accionante, sin tener en cuenta la condición de prepensionada.

- **Inmediatez**

La acción de tutela es un mecanismo expedito que busca garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Así, uno de los requisitos para evaluar su procedencia es la inmediatez. Lo anterior significa que, si bien la tutela puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales so pena de que se determine su improcedencia.

En este caso se cumple con la exigencia de inmediatez porque la solicitud de tutela fue radicada para su trámite judicial el 11 de diciembre de 2024, y los actos administrativos mediante los cuales se desvinculó a la accionante, fueron la Resolución No 014 del 22 de octubre de 2024 y Resolución 019 de 06 de diciembre del mismo año, mediante la cual se decidió negativamente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No 014 del 22 de octubre de 2024.

- **Subsidiariedad**

De acuerdo con los artículos 86 Constitucional y 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de

subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que: (i) no exista otro medio de defensa judicial; (ii) aunque exista ese medio, este no es idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) es necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

La accionante considera que su estabilidad laboral reforzada fue vulnerada cuando se decretó la cesación de sus efectos, los cuales habían sido reconocidos mediante la Resolución No 007 del 10 de agosto de 2023, y se procedió a nombrar en propiedad al señor Juan Mauricio Giraldo Giraldo, en el cargo que ella ocupaba, a través de las Resoluciones 014 de 22 de octubre de 2024 y 019 de 06 de diciembre del mismo año .

En casos sobre estabilidad laboral reforzada, la Corte ha sostenido que el análisis del requisito de subsidiariedad, debe tener en cuenta que generalmente, están involucrados sujetos de especial protección constitucional¹.

De igual manera, el alto tribunal ha sostenido que, *“el juez constitucional tiene la obligación de aplicar un enfoque de género. Lo anterior, con el propósito de no pasar por alto ni reforzar patrones de desigualdad que afectan especialmente a las mujeres (T- 401 de 2021). Esto puede suceder, por ejemplo, cuando la incapacidad de las mujeres para trabajar o recibir un salario, las sitúa en una posición de inferioridad y desigualdad social (T-878 de 2014). Al respecto, la Sala reitera que las mujeres son un grupo históricamente discriminado y, por esa razón, tienen un tratamiento constitucional reforzado.”*²

En sub-lite, encontramos que la accionante es una mujer de 63 años de edad³ que alega tener la condición de prepensionada. En tal sentido, en criterio de esta sede judicial, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta idóneo para conocer de lo pretendido, porque la actora no cuestionó la legalidad de la resolución mediante la cual la desvincularon del cargo, y tampoco alegó alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Por otro lado, dicho mecanismo no resultaría eficaz por su prolongada duración en el tiempo. En ese sentido, el proceso ante lo contencioso administrativo no tiene la virtud de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de la accionante a la seguridad social, al mínimo vital, al trabajo y la dignidad humana. Dicha intervención del juez constitucional es requerida con urgencia dada su condición de adulta mayor y sus expectativas razonables de acceder a la pensión de vejez.

Unido a lo anterior, la accionante se encuentra en una situación de indefensión frente al mercado laboral por su género. Según el Departamento Nacional de

¹ T-052 de 2023: “...esta Corporación ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando el accionante alegue tener la calidad de prepensionado. Lo anterior, si demuestra que la desvinculación pone en riesgo su derecho al mínimo vital. Esto puede acontecer cuando una persona tiene dificultades para obtener su sustento y/o no le es posible asegurar su supervivencia autónoma por factores como la edad, el estado de salud y el tiempo que tardaría el medio de defensa judicial.”

² Ibidem.

³ Nació el 07 de octubre de 1961.

Estadística (DANE) “la tasa de desempleo de las mujeres, para el total nacional en noviembre de 2024 fue del 10,3%, mientras que para los hombres fue del 6,5% (variación estadísticamente significativa), con una brecha de género de 3,8 puntos porcentuales”⁴. Esa situación de desigualdad evidencia una clara desventaja para acceder y permanecer en un empleo para las mujeres por el hecho de ser mujer. En el caso concreto, como consecuencia de su desvinculación del cargo de Citador Juzgados Municipales, la accionante se enfrenta al panorama descrito. Escenario que se agrava por su condición de adulta mayor.

De igual forma, lo pretendido con esta acción se trata del reconocimiento de un derecho cierto e indiscutible, como lo es la estabilidad laboral por ostentar la calidad de prepensionada. Ese ejercicio, con fundamento en las pruebas que obran en el expediente, no requiere de un despliegue probatorio que desborde la acción de tutela y que deba darse en el marco de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, en criterio del Despacho la acción constitucional instaurada cumple con los requisitos de procedencia.

ii) La estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse nombradas en provisionalidad en relación con los cargos provistos por concurso de méritos:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado el trato preferencial que las entidades deben observar en relación con la condición especial de algunas personas, como es el caso de (i) las madres y padres cabeza de familia; (ii) las personas próximas a pensionarse; y, (iii) las personas con discapacidad.

La protección de los empleados que están en provisionalidad es relativa, toda vez que ejercen su función con la posibilidad de ser desplazados cuando el cargo se provea en concurso de méritos, debido a que la persona que ocupó el primer lugar tiene un derecho preferente respecto a quienes no participaron en el mismo. Ahora, cuando se trata de un funcionario que ejerce su función en provisionalidad y además está en condiciones de debilidad manifiesta, requiere el respeto de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin desconocer la posición de quien accedió al cargo por aprobar el respectivo concurso de méritos.

La Corte Constitucional en la Sentencia SU 446 del 2011, precisó que la entidad demandada, en ese caso la Fiscalía General de la Nación «...pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse... y iii) las personas en situación de discapacidad. [] En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan

⁴ <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/cp-GEIH-nov2024.pdf>

el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.»

Igualmente, la Corte Constitucional en el aludido pronunciamiento precisó algunas medidas en aras a no desconocer los derechos de quienes se encuentran en las condiciones de vulnerabilidad y de especial protección, al advertir que:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos».

Asimismo, en la referida decisión de unificación, en relación con la provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados, la Corte Constitucional consideró que estas últimas garantías deben ceder frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Ahora bien, en la sentencia T-253 de 2023, el máximo Tribunal Constitucional, sostuvo:

“(…)

87. *La calidad de prepensionado protege la expectativa de obtener la pensión de vejez ante la pérdida intempestiva de su empleo. Por lo anterior, la estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al sistema general de seguridad social en pensiones para consolidar así los requisitos que le faltan para obtener la pensión de vejez, que deben corresponder a la cotización equivalente a tres años o menos (es decir a 154,44 semanas de cotización o menos, para el Régimen de Primera Media con Prestación Definida).*

88. *Ahora bien, esa garantía de estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado no otorga un fuero absoluto de protección que le impida a la entidad nominadora la desvinculación del servicio público, por razones objetivas tales como el desarrollo de un concurso de méritos. (...)*

89. No obstante, la estabilidad laboral reforzada del prepensionado genera la obligación de trato preferencial que debe cumplir la entidad nominadora “en la medida de las posibilidades”. Esa obligación se concreta en: (i) tomar medidas para que esos servidores sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos; y, (ii) si existen cargos en vacancia definitiva similares o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en esos cargos mientras se proveen a través del concurso de méritos y hasta que logren cumplir los requisitos para obtener su pensión de vejez^[74]. Al respecto, la Corte en la sentencia T-464 de 2019 sostuvo:

*“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, **quienes estén próximos a pensionarse**, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, **la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.**”(énfasis añadido)” – Destacado pertenece al texto.-*

De otro lado, la Corte Constitucional, definió que los prepensionados “(...) serán (...) aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”⁵.

No obstante lo anterior, en la sentencia SU 003 de 2018 el Alto Tribunal Constitucional, precisó que, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión es la edad, en caso de desvinculación, no se frustra el derecho al acceso a la pensión. Lo expuesto, porque dicho requisito puede acreditarse de manera posterior, con o sin vinculación laboral.

De esa manera, la Corte definió la regla jurisprudencial sobre la materia. En tal sentido, señaló que son beneficiarios del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable las personas vinculadas laboralmente al sector público y/o privado a los que les falten lo equivalente a tres años o menos para acreditar el requisito de semanas en el régimen de prima media o el capital necesario en el régimen de ahorro individual con solidaridad, para acceder a la pensión de vejez.

iii) Caso concreto:

En el plenario, se encuentra demostrado lo siguiente:

- La accionante, cuenta con 63 años de edad.

⁵ SU-897 de 2012

- La señora **Irma Martínez García**, fue nombrada y tomó posesión en el cargo de Citador Municipal 3, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, el día 17 de junio de 2022 /Exp Dig – Índice 00002/.
- Mediante Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”⁶
- Por medio de la Resolución No 007 del 10 de agosto de 2023, se reconoció a la señora **Irma Martínez García** el fuero de estabilidad laboral reforzada en su calidad de prepensionada.
- Con el oficio CSJCA24-1795 del 04 de octubre de 2024, la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, requirió al Juez Promiscuo Municipal de Filadelfia, con el propósito que proveyera en propiedad la vacante definitiva del cargo de Citador, Grado 3, que ocupaba en provisionalidad la señora **Martínez García** en dicha sede judicial.
- La accionante mediante memorial fechado 15 de octubre de 2024, se pronunció frente al oficio CSJCA24-1795 del 04 de octubre de 2024, indicando que había adelantado el trámite de traslado de régimen pensional ante Colpensiones, al tiempo que solicitó se tuviera en cuenta su condición de prepensionada y se amparara su derecho fundamental al mínimo vital.
- El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, ofreció respuesta al pronunciamiento realizado por la señora Martínez Gracia, afirmando que al nominador le asistía la responsabilidad de evaluar y resolver la solicitud de reconocimiento de la calidad de prepensionada de aquella.
- A través de la Resolución No 014 del 22 de octubre de 2024, se dispuso cesar los efectos de la estabilidad laboral reforzada, reconocida a la señora Irma Martínez García mediante la Resolución No. 007 del 10 de agosto de 2023 y nombrar en propiedad en el cargo de Citador de Juzgado Municipal, del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, al señor JUAN MAURICIO GIRALDO GIRALDO, cargo del cual tomó posesión el pasado 16 de diciembre.
- Con la resolución No 019 del 06 de diciembre de 2024, se decidió negativamente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No 007 del 10 de agosto de 2023.
- De acuerdo con el certificado de historia laboral expedido por Porvenir la señora Martínez García, tenía cotizadas a septiembre de 2024, un total de 1.218 semanas.

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-caldas/acuerdos3>

- De conformidad con el certificado de reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones la señora Martínez García, tiene cotizadas al 31 de octubre de 2024, un total de 1.222.43 semanas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora estuvo vinculada entre el 1 noviembre y el 16 de diciembre de 2024, logró sumar 46 días adicionales, que equivalen a 6.5 semanas, de modo que la accionante cuenta actualmente con 1.229 semanas cotizadas.

- La señora **Irma Martínez García**, actualmente es afiliada a Colpensiones en el sistema de seguridad social en pensiones, por lo que el reconocimiento prestacional se sujeta al régimen de prima media con prestación definida, el cual exige como requisito para el reconocimiento de la pensión de jubilación, además del cumplimiento de 62 años en el caso de los varones y de 57 años para las mujeres, la cotización mínima de 1.300 semanas.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho está demostrado: **i)** La condición de prepensionada de la señora **Irma Martínez García**, y por lo tanto le asiste el derecho a la estabilidad laboral reforzada, al faltarle **71 semanas de cotización**, es decir, menos de 3 años para adquirir el status pensional -; **ii)** No obstante que, la desvinculación de la accionante se produjo por una razón objetiva y suficiente, ello no habilita a desconocer la garantía el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la accionante en su calidad de prepensionada; **iii)** Teniendo en cuenta que el señor **Juan Mauricio Giraldo Giraldo**, fue nombrado en propiedad virtud del concurso de méritos en el cargo de Citador Municipal en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, le asiste el derecho a permanecer en el cargo, pues lo contrario implicaría desconocer la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que reconoce la carrera administrativa o judicial como el mecanismo preferente para el acceso al servicio público y **iv)** El juez constitucional sí tiene competencia para ordenar, en casos excepcionales, la vinculación de un funcionario público a un cargo igual o similar al que desempeñaba

Así las cosas, se tutelaré a la accionante el derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social y se amparará la garantía a la estabilidad laboral en su calidad de prepensionada, en tal sentido se ORDENARÁ a la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, vincule a la accionante a un Juzgado o Centro de Servicios en un cargo vacante como el que desempeñaba – Citador Municipal, Grado 3- o uno con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba antes de la fecha en la que fue desvinculada y hasta que su derecho pensional sea reconocido y esté incluida en nómina. En caso de no contar actualmente con vacantes disponibles, la accionante deberá ser incluida en la lista de servidores con estabilidad laboral a ser reintegrada en cuanto se cuente en el Distrito Judicial de Caldas con disponibilidad de cargos como los especificados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A

1. TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social y **AMPARAR** la garantía a la estabilidad laboral en calidad de prepensionada a la señora **IRMA MARTÍNEZ GARCÍA**.

2. ORDENAR a la **PRESIDENTA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**, que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, vincule a la accionante a un Juzgado o Centro de Servicios en un cargo vacante como el que desempeñaba – Citador Municipal, Grado 3- o uno con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba antes de la fecha en la que fue desvinculada y hasta que su derecho pensional sea reconocido y esté incluida en nómina. En caso de no contar actualmente con vacantes disponibles, la accionante deberá ser incluida en la lista de servidores con estabilidad laboral a ser reintegrada en cuanto se cuente en el Distrito Judicial de Caldas con disponibilidad de cargos como los especificados.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia conforme lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 30, y por el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

4. Si no fuere impugnado este fallo, inmediatamente ejecutoriado, **ENVÍESE** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, por parte del Citador del Despacho.

6. ARCHÍVESE en la oportunidad procesal correspondiente.

7. El despacho se abstendrá de continuar con el trámite del incidente iniciado en contra de la señora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en su condición de **DIRECTORA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE COLPENSIONES**, en atención a que se procedió a ofrecer respuesta al requerimiento realizado por el Despacho en auto del 15 de enero avante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PATRICIA VARELA CIFUENTES

JUEZ

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> “

